



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2022-00037-00

Socorro, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se decide con esta providencia el presente proceso Ejecutivo de Mayor cuantía, propuesto por **JUAN DIEGO CALA RUEDA C.C. No. 5.661.271**, en contra de **JORGE ERNESTO CALA RUEDA, C.C. No. 79.688.389**, radicado 2022-00037-00.

I. ANTECEDENTES:

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

1. El señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA** giró a la orden del señor **JORGE ERNESTO CALA RUEDA** la letra de cambio por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)** el día primero (01) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).
2. El demandado **JORGE ERNESTO CALA RUEDA** acepto incondicional e indivisiblemente pagar al señor **JUAN DIEGO CALA RUEDA** la suma de dinero contenida en la letra de cambio por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)** en el municipio del Hato, Santander.
3. En la letra de cambio, no se especificó el valor de los intereses, entendiéndose que, de conformidad con el Código de Comercio “Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio de interés éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)”



4. En la letra de cambio, no se especificó la fecha de vencimiento, entendiéndose que, de conformidad con el código de comercio, su vencimiento se da “a la vista” razón por la cual, la fecha de vencimiento del presente título valor es el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fecha de presentación de la actual demanda.
5. A la fecha el señor JORGE ERNESTO CALA RUEDA, no ha cancelado la obligación señalada anteriormente a su cargo y a favor de mi representado.
6. Del título valor se desprende, que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses corrientes y moratorios, en consecuencia, puedo solicitar se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo.
7. El señor JUAN DIEGO CALA RUEDA giró a la orden del señor JORGE ERNESTO CALA RUEDA la letra de cambio por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
8. El demandado JORGE ERNESTO CALA RUEDA acepto incondicional e indivisiblemente pagar al señor JUAN DIEGO CALA RUEDA la suma de dinero contenida en la letra de cambio por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000).
9. En la letra de cambio, no se especificó el valor de los intereses, entendiéndose que, de conformidad con el Código de Comercio “Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio de interés éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)”
10. En la letra de cambio, no se especificó la fecha de vencimiento, entendiéndose que, de conformidad con el código de comercio, su vencimiento se da “a la vista” razón por la cual, la fecha de vencimiento del presente título valor es el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fecha de presentación de la actual demanda.
11. A la fecha el señor JORGE ERNESTO CALA RUEDA, no ha cancelado la obligación señalada anteriormente a su cargo y a favor de mi representado.
12. Del título valor se desprende, que es una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses corrientes y moratorios, en consecuencia, puedo solicitar se libre orden de pago o mandamiento ejecutivo.



13. El señor JUAN DIEGO CALA RUEDA, me confirió poder para el cobro de los mencionados títulos valores.

PRETENSIONES:

Solicitó que se librara mandamiento de pago a favor del señor JUAN DIEGO CALA RUEDA C.C. No. 5.661.271 y en contra del demandado JORGE ERNESTO CALA RUEDA, C.C. No. 79.688.389, por las siguientes sumas:

I.

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de JUAN DIEGO CALA RUEDA y en contra del señor JORGE ERNESTO CALA RUEDA, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio.

b. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente, los que solicito se liquiden desde el día primero (01) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), hasta el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fecha de presentación de la presente demanda.

c. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

II.

a. Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio.

b. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal vigente, los que solicito se liquiden desde el día primero (01) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), hasta el día treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), fecha de presentación de la presente demanda.



c. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual vigente, desde el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las costas y gastos del proceso.”

TRAMITE PROCESAL.

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, en estos términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, en contra de **JORGE ERNESTO CALA RUEDA**, en su carácter de deudor personal, y a favor de **JUAN DIEGO CALA RUEDA**, quien en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación deberá pagar al ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00)**, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses de plazo desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 30 de marzo de 2022 y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00)**, cantidad que deberá pagar el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses de plazo desde el 1 de marzo de 2019, hasta el 30 de marzo de 2022 y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Practíquese la notificación del mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el art. 290 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para Pagar la obligación y que cuenta con 10 días para



proponer excepciones o los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: *Comuníquese la iniciación de esta acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.*

CUARTO: *Radíquese la demanda en el libro respectivo.*

QUINTO: *Sobre costas y gastos, en su oportunidad liquídense.*

SEXTO: *Reconocer Personería a la Dra. LADY JOHANNA HERNANDEZ LINARES, abogada con C.C. 1.101.690.562 expedida en el Socorro y T.P. No. 375.243 del C. S. de la J., como apoderada del demandante JUAN DIEGO CALA RUEDA, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que presentó con la demanda...”*

El demandado **JORGE ERNESTO CALA RUEDA**, fue notificado a través del correo electrónico, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, y la parte demandada guardó silencio.

MEDIDAS CAUTELARES:

Se decreto medida de embargo de remanente sobre procesos que cursan en contra del demandado **JORGE ERNESTO CALA RUEDA**, pero a la fecha, no se ha tomado nota de los mismos.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se constata que se dan los presupuestos procesales necesarios, cuales son la competencia del Juez para conocer de la acción, capacidad para comparecer al proceso, capacidad para ser parte e igual prédica cabe respecto de la legitimación tanto como por pasiva como por activa, pues el demandante está legitimado para iniciar esta acción y el demandado es quien aparece vinculada como obligado a pagar el monto total de la obligación.

No se observa causal de nulidad total o parcial que invalide lo actuado, o que deba sanearse o ser objeto de declaración oficiosa de acuerdo con lo previsto en el Art. 137 del Código General del Proceso.



El título de recaudo presentado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” Con relación al contenido del documento, el título de recaudo presentado contiene una obligación clara, pudiéndose identificar plenamente en él, el sujeto activo y el pasivo y el vínculo en virtud del cual se reclama el cumplimiento de la prestación.

El título allegado al proceso, igualmente presenta una obligación expresa que no deja lugar a razonamientos o explicaciones para demostrar su existencia o su contenido. Se dice que la obligación es exigible, cuando sujeta a plazo o condición, estos se han cumplido pudiéndose requerir su solución.

Verificados los elementos estructurales de la acción ejecutiva, procederá el Despacho a dictar la correspondiente providencia de seguir adelante con la ejecución conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Las costas se impondrán a cargo del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento ejecutivo contenido en el auto de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), consecuencialmente se decreta la venta en pública subasta de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar, previo avalúo y con el producto de los mismos o los dineros que se llegaren a recaudar, se pagará la obligación al demandante.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado JORGE ERNESTRO CALA RUEDA, Se señalan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000.00), que serán incluidas en la liquidación de costas a practicar por la secretaría del Juzgado.



TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia en la forma ordenada en el art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ